

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA, CALDAS

Uno (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	2020-00398-00
Demandante:	OSCAR MARINO CARDENAS JARAMILLO
Demandado:	TANIA YAMILE CANO en representación de su hijo OSCAR LEONARDO CARDENAS CANO
Auto Interlocutorio:	808

Procede el despacho a resolver el recurso presentado por la ciudadana TANIA YAMILE CANO, a través de apoderado judicial, frente al auto del 16 de junio de 2021, por medio del cual se fijó fecha para la realización de audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P.

A N T E C E D E N T E S

El ciudadano OSCAR MARINO CARDENAS JARAMILLO presentó demanda de disminución de cuota alimentaria frente a TANIA YAMILE CANO en representación de su hijo OSCAR LEONARDO CARDENAS CANO, y la misma correspondió por reparto el 15 de diciembre de 2020.

Tal demanda fue admitida el 28 de enero de 2021, previa subsanación de los yerros indicados en decisión del 15 de enero del mismo año.

Posteriormente el 2 de febrero del presente año la demandada solicita ser notificada por conducta concluyente y consecuentemente el 22 del mismo mes y año requiere le sea remitido el auto admisorio de la demanda.

Seguidamente el juzgado en actuación del 15 de marzo de 2021, tuvo por notificada por conducta concluyente a la ciudadana TANIA YAMILE CANO, quien el 27 de mayo pasado allegó escrito solicitando la concesión del beneficio de amparo de pobreza, a lo cual la judicatura accedió en decisión de junio de 2021, auto por medio del cual se señaló fecha para la materialización de la audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P., en consideración a la extemporaneidad del pronunciamiento de la pasiva, empero, se realizó designación de togado diferente al por ella mencionado.

Tal actuación fue notificada por estado el 17 de junio de 2021¹, y estando dentro del término de ejecutoria fue allegado recurso de apelación frente a la misma, por la parte demandada basado en los siguientes:

ARGUMENTOS

La ciudadana DULFARI LORENA SALAZAR OSORIO, presentó en tiempo debido recurso de apelación, el cual debe indicarse que no es procedente por tratarse de esta clase de procesos "verbal sumario"; esto es, de única instancia por lo cual en consideración al artículo 318 del C.G.P. parágrafo la judicatura dará el tramite pertinente -recurso de reposición-.

Ahora bien, como sustento se su inconformidad expone que el día 22 de enero de 2021, recibió en el correo electrónico tania.cano099@gmail.com, tres anexos

¹ Artículo 9 Decreto 806 de 2020 "Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y **no será necesario** imprimirlos, **ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva**". -negrilla y subrayas aparte del texto original-

que corresponden a el primero el poder pdf, segundo corrección demanda y el tercero anexos².

En tal sentido si la parte demandante opta por cumplir los requisitos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, debió "... al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..." cosa que no hizo y por tanto debió inadmitirse la demanda", debió acreditar tal situación con la presentación de la demanda. Lo cual era causal de inadmisión.

Con fecha 10 de febrero de 2021, al correo electrónico tania.cano099@gmail.com, llegó un correo electrónico³, con dos (2) archivos adjuntos, el primero "Corrección demanda" y el segundo "Notificación Tania Yamile", resalta al despacho que hasta esta fecha, no se ha cumplido con el artículo 6 del Decreto 806 en comentario.

Aduce que, en los meses de febrero y el mes de marzo, "como apoderado" solicitó verbalmente al juzgado el auto admisorio de la demanda de que trata el inciso 1 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, y frente a ello le fue manifestado que debía "solicitarlo por correo electrónico": pese a que la ley no lo ordena y es una modificación o extralimitación del funcionario.

Posteriormente el 11 de mayo de 2021, le fue allegado al correo electrónico de la poderdante copia del expediente y consecuentemente el 27 de mayo de 2021, allegó contestación de la demanda.

Es así como, afirma que la decisión confutada (auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la realización de audiencia, fechado el 16 de junio de 2021) viola de manera flagrante el debido proceso y el derecho a la defensa, por cuanto se debió suspender el proceso como lo ordena el art. 152 del C.G.P., haber

² Remitido por la Doctora María Isabel Jaramillo Jaramillo

³ De la doctora María Isabel Jaramillo Jaramillo, de la empresa "Servientrega"

otorgado los términos, aunque escasos, los cuales una vez el apoderado hubiere aceptado el cargo, para contestar la demanda y aportar las pruebas, reanudar los mismos y dentro de los cuales, haber aportado los medios de prueba correspondientes.

Alega la pasiva que después de haberse enterado de la demanda y sin dinero para pagar un abogado, y el profesional designado por ella aceptara, y lograr atender el encargo, transcurrió el tiempo y es la razón de haberlo hecho dentro de los términos que aparecen en el proceso, siendo como reitera que la judicatura no reconoció el derecho que le asiste a la parte de designar por su cuenta al profesional del derecho que represente sus intereses bajo la figura de amparo de pobreza siendo como solicita sea revocada la providencia recurrida y se designe en su defecto al letrado José Isley Guzmán Ospina y se le concedan los términos para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada ante este despacho el 15 de diciembre de 2020, y en ella, el ciudadano Oscar Marino Cárdenas Jaramillo deprecia la disminución de cuota alimentaria frente a Tania Yamile Cano en representación de su hijo Oscar Leonardo Cárdenas Cano.

Mediante auto del 28 de enero de 2021 se admitió la demanda, previa subsanación de los yerros anotados en providencia del 15 de enero del mismo año.

En tal sentido y previo a analizar el sustento fundamental del recurso, en el mismo se aduce una extralimitación de funciones por parte del personal del despacho, al requerir a la ciudadana demandada para que efectuara a través de correo electrónico la solicitud de la providencia admisorio; se aclara que ello, no es admisible, como quiera que se pasa por alto que hasta el 15 de marzo de 2021 -si se verifican las actuaciones- la señora Cano Morales no se encontraba

notificada y al ser un tercero (pues se aduce que en los meses de **febrero y el mes de marzo** -desconociéndose fechas exactas- hubo petición verbal de un apoderado) quien deprecó la remisión de actuaciones del expediente, sin estar autorizado por escrito, por lo que se está pasando por alto el contenido del artículo 123 del C.G.P. que preceptúa:

“EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados:

- 1. Por las partes, **sus apoderados** y los dependientes **autorizados** por estos de manera general **y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca**, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.*
- 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.*
- 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.*
- 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.*
- 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.*
- 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.*

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación” -negrilla y subrayas aparte del texto original-.

Y para el caso de marras, se itera la demandada no se hallaba notificada y el letrado José Isley Guzmán Ospina no se encontraba ni encuentra reconocido en esta etapa procesal como defensor de la pasiva; en consecuencia, a éste u otra persona diferente a la demandada al requerir la remisión del expediente, mal haría el despacho en no atender el contenido de la norma en cita.

Aclarado lo anterior, encuentra el juzgado que posterior al 28 de enero de 2021 –fecha en la cual se admitió la demanda-, la demandada solicita se notifique por conducta concluyente el dos de febrero de 2021 (4:38 AM) así:

“TANIA YAMILE CANO MORALES, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandada dentro del asunto de la referencia, respetuosamente manifiesto a su despacho se me envíen a mi correo electrónico todos los documentos que reposan en el proceso, así como también las providencias proferidas por el despacho.

Lo anterior por cuanto no he podido tener esa información para ejercer mis derechos conforme lo establece el Art. 29 de la Constitución Nacional”.

Posteriormente en e-mail allegado al correo institucional del despacho el 24 del mismo mes y año, nuevamente la demandada deprecó el auto admisorio de la demanda⁴, a lo cual la judicatura profirió decisión notificándola por conducta concluyente el 15 de marzo de 2021, basado en lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta que no hay certeza de si la demandada tiene conocimiento o no del auto admisorio de la demanda, el cual ella misma está requiriendo; de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 301 CGP, SE ORDENAR NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora TANIA YAMILE CANO MORALES c.c. 1.053.813283 en representación de su hijo OSCAR LEONARDO CARDENAS, siendo su email tania.cano099@gmail.com, razón por la cual, de manera INMEDIATA por secretaría del Despacho se procederá a remitir al precitado correo electrónico con link digital del proceso con demanda, anexos, subsanación y auto admisorio, **informándole que se le corre traslado de la demanda y advirtiéndole que dispone con un término de diez días para contestar la demanda si lo considera pertinente**”.-negrilla y subrayas aparte del texto original-*

⁴ “la cual no se en qué estado se encuentra debido a que no se miró la página que se me indica por tal motivo les solicitó de manera respetuosa el envío del auto admisorio como parte demandada en el proceso de disminución de cuota alimentaria la cual reposa en su despacho”.

Es así como efectuando el computo de términos acorde a lo que expone el artículo 301 del C.G.P. en concordancia con el artículo 91 ibídem que prevé

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación **del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento de pago **se surta por conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, el demandado **podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes**, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común”.-negrilla y subrayas del texto original-

Si se tenía notificada a partir del día siguiente del auto⁵ que tuvo por notificada por conducta concluyente⁶ tal y como lo dispone el artículo 91 del C.G.P., la aquí demandada contaba con 3 días para retiro de copias; es decir, los días 18, 19 y 23 de marzo de 2021 y términos para contestar la demanda el transcurrido entre el 24 de marzo y 13 de abril de 2021.

Sin embargo, el despacho erró en la no remisión de la documentación ordenada en dicha providencia, transcurriendo tanto el término del artículo 90 del C.G.P., como el concedido para pronunciarse respecto de la acción interpuesta en contra de TANIA YAMILE CANO en representación de su hijo OSCAR LEONARDO CARDENAS CANO, sin que hubiese manifestación al respecto.

⁵ Auto del 15 de marzo de 2021, notificado por estado el 16 de marzo del mismo año.

⁶ 17 de marzo de 2021

Ahora bien, verificadas las actuaciones para el 11 de mayo de 2021 cuando se observó la no remisión de copias del expediente; razón por la cual, en dicha fecha se remite copia de ello, con la siguiente salvedad:

“ que se le corre traslado de la demanda y advirtiéndole que dispone con un término de diez días para contestar la demanda si lo considera pertinente ”. –subrayas aparte del texto-

Por lo anterior, mal hubiese hecho el despacho de tener en cuenta el término previsto otorgado inicialmente a la demandada para efectuar contestación, puesto que la misma no gozaba con copias del expediente, o por lo menos no se contaba con la certeza de que tuviese copia de la demanda, ni del auto admisorio, siendo así como, se optó en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la demandada, en realizar el cómputo de los diez días con que contaba para pronunciarse, hacerlo a partir del día siguiente de la remisión⁷ del expediente por parte del despacho; esto es, a partir del 12 de mayo de 2021 y hasta el 26 de mayo de 2021, siendo así como trascurrieron los 10 días referidos en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto calendarado el 28 de enero de 2021.

Ello, en consideración a que se encontraba ampliamente fenecido el término reglado en el artículo 91 de la Ley 1561 de 2012, y fue así como al remitírsele a la ciudadana Cano link de visualización del expediente se le puso de presente el tiempo con que contaba para manifestarse.

Posteriormente, el 27 de mayo de 2021 se recepcionó solicitud de amparo de pobreza por la demandada requiriendo la concesión del beneficio de amparo de pobreza y a su vez designando a un profesional del derecho para que asumiera tal encargo.

⁷ 11 de mayo de 2021

Por lo precedido, queda ostensiblemente visible que a la demandada se le garantizó el derecho de defensa y contradicción, pese a que desde el auto que le dio por notificada –providencia de público conocimiento y notificada por estado conforme lo dispone el artículo 295 Ley 1561 de 2012 y artículo 9 del Decreto 806 de 2020- a la fecha en la que se le remitió copias de las presentes diligencias había transcurrido más de un mes, empero se recalca, se respetó el termino de 10 días para contestar, posterior a la remisión del e-mail del 11 de mayo. Por tal motivo, no le asiste razón a la demandada en alegar que se violenta de manera flagrante el debido proceso, pues ello en consideración al derecho contemplado en el artículo 2 del C.G.P., se protegió.

En consecuencia, al darse de manera extemporánea un pronunciamiento, esto es, el 27 de mayo de 2021, el trámite subsiguiente correspondió a la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia señalada en el artículo 392 del C.G.P.

Ahora bien, otro argumento esbozado por la libelista consistió en esgrimir que dentro del presente asunto no se dio cumplimiento al contenido del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, frente a tal circunstancia es preciso indicar que debe ser alegada mediante recurso de reposición frente al auto admisorio, según lo ordena el inciso final del artículo 391 del C.G.P., ello en consideración a que según palabras de la recurrente, la demanda no debía admitirse, pues así se encuentra expuesto en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., circunstancia que no se dio.

Igualmente, verificada tal norma (inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020) la petente expone que se le remitió por parte de la apoderada de la parte actora 2 correos electrónicos: **i)** el día 22 de enero de 2021, con tres anexos que corresponden el primero al poder pdf, segundo corrección demanda y el tercero anexos y **ii)** el día 10 de febrero de 2021, dos (2) archivos adjuntos, el primero “Corrección demanda” y el segundo “Notificación Tania Yamile”, sin que ello implique su acatamiento; a lo que verificadas las diligencias, se puede constatar que la libelista actuante aduce en el escrito de demanda que remite copia de la

misma y de sus anexos a la dirección física reportada de la pasiva y posteriormente en el escrito de subsanación expone habersele remitido la misma al correo electrónico "tania.cano099@gmail.com", de lo que pese no quedó demostrado, en atención al contenido del artículo 132 del C.G.P., ha se quedar saneado, como quiera que no fue puesto de presente al despacho mediante el mecanismo ordinario de defensa en tiempo debido (el inciso final del artículo 391 del C.G.P.); sin embargo le corresponde al juez tomar la las medidas necesarias para sanear los vicios procedimentales⁸, y tal circunstancia se considera subsanada al remitírsele copia íntegra de las diligencias a la señora Tania Yamile Cano, por pate del despacho, como quiera que a la misma no se le pretermitió el término para oponerse frente a la misma.

Finalmente, se expone que El despacho no atiende lo indicado en el inciso segundo del art. 154 del C.G.P. y 13 ibídem; así como 27 del Código Civil, por lo que para atender tal situación es imprescindible específicamente acudir al primer artículo en mención, pues la inconformidad resulta en la no designación del letrado José Isley Guzmán Ospina:

"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

⁸ Numeral 12 artículo 42 del C.G.P.

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”

La manifestación de la recurrente no es admisible en este caso, pues ya quedó claro dentro del presente asunto la solicitud de la concesión del beneficio fue extemporánea, aunado a que de haberse presentado en tiempo debido, la misma debió hacerse simultáneamente presentado escrito de contestación, situación expuesta por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil⁹, así:

*“En relación con la solicitud de amparo de pobreza elevada por el accionante ... (folio 18), se niega la misma por extemporánea, dado que se efectuó con posterioridad a la presentación de la réplica al libelo de casación, pues según lo previsto en el inciso final del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil, **“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso y actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo¹⁰”**, reglas estas que se han tomado en cuenta en el trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión.*

⁹ Sentencia AC234-2021

¹⁰ Inciso tercero del artículo 152 del C.G.P.

Para el caso obsérvese que el término para contestar el escrito con el que se sustentó la presente censura, venció el 14 de junio del presente año (folio 258 C. 1 Corte), en tanto que el pedimento del citado beneficio se presentó el siguiente 17 de julio (página 20 C.2 Corte). (AC, 15 ago. 2012, rad. n.º 2004-00263-01, AC, 8 feb. 2013, rad. n.º 2012-02725-00, AC, 22 mar. 2013, rad. n.º 2012-02394-00 y AC4429, 13 jul. 2016, rad. n.º 2007-00216-01, entre otros)“.

Por lo anterior, al no haberse tenido en cuenta pronunciamiento de la pasiva por extemporaneidad, el despacho consideró pertinente dar aplicación al contenido del artículo 154¹¹ inciso tercero del C.G.P. y designar a la letrada Yuliana Jiménez Mejía.

Ahora bien, como la petente insiste en su deseo de ser asistida por el abogado José Isley Guzmán Ospina portador de la T.P. 70098 del C.S.J., allegado memorial suscrito también por éste, en consecuencia, ha de modificarse parcialmente la decisión confutada única y exclusivamente en la designación de abogado de pobres, siendo así como se releva del cargo a la letrada Jiménez Mejía y en su lugar se designa al profesional del derecho elegido por la demandada para que este represente sus intereses en consecuencia se le reconoce personería al letrado Guzmán Ospina quien deberá efectuar el acompañamiento en la audiencia aquí fijada a la ciudadana TANIA YAMILE CANO, y actuaciones posteriores, a las que hubiere lugar, manteniendo incólumes las demás disposiciones dadas en auto del

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar parcialmente la decisión proferida el 16 de junio de 2021, por medio de la cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia

¹¹ “... el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem...”

prevista en el artículo 391 del C.G.P. dentro del presente asunto de disminución de cuota alimentaria deprecada por Oscar Marino Cárdenas Jaramillo frente a Tania Yamile Cano en representación de su hijo Oscar Leonardo Cárdenas Cano, única y exclusivamente en lo concerniente a la designación de apoderado de pobres, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Relevar del cargo de apoderada de pobres a la letrada Yuliana Jiménez Mejía, y en su lugar designar al abogado José Isley Guzmán Ospina portador de la T.P. 70098 del C.S.J., para que represente los intereses de la demandada Tania Yamile Cano, en la audiencia que se tiene prevista el 26 de agosto del 2021, a las 08:30 a.m. y actuaciones subsiguientes si a ello hubiere lugar. Libréense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO. Mantener incólumes las demás disposiciones dadas en providencia fechada el 16 de junio de 2021 por medio de la cual se dispuso fecha y hora para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P., conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**5b6c76f753a265876c5a1158e54ce03cda713d091e8010b9baf2add7336
3ada5**

Documento generado en 01/07/2021 04:15:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JIPAM